

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00064-00
DEMANDANTE: LEONOR NADER PRIETO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

ANTECEDENTES

Se examina la demanda presentada por la señora LEONOR NAIDER PRIETO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONFO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados.

Para resolver se **considera:**

El artículo 162 del CPACA establece, de manera taxativa, los conceptos que debe contener el escrito de demanda, entre ellos, en su numeral tercero, estipula: *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*

Ahora bien, de la revisión del libelo demandatorio entiende el Despacho que las pretensiones de la parte actora apuntan a la nulidad parcial de dos actos administrativos, el primero, la Resolución No 336 del 8 de febrero de 2013, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación de la actora, atendiendo al último año de cuando adquirió el status de pensionada, esto es, del 8 de septiembre de 2012

y, el segundo, la Resolución No 0949 del 11 de abril de 2016, a través de la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, atendiendo el último año de prestación de servicios, esto es, el 31 de enero de 2016, sobre los cuales solicita se reliquide y pague su pensión, teniendo en cuenta todos los factores salariales efectivamente devengados.

No obstante lo anterior, en el acápite de hechos de la demanda, la demandante hace relación únicamente a los fundamentos fácticos correspondientes a cuando fue retirada del servicio, omitiendo aludir a los hechos relacionados con la pretensión de reliquidación pensional del último año de adquisición del status y el motivo de la referida solicitud.

Lo anterior transgrede el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A en cuanto no enuncia los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Aunado a lo anterior, el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, exige en los poderes especiales determinar de manera clara el objeto para el cual se confiere el respectivo mandato.

En el caso bajo estudio, revisado el escrito de poder allegado al expediente se encuentra que el mismo fue otorgado con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución No. 0336 del 8 de febrero de 2013 y, como consecuencia de ello, se reconozca y pague la pensión de jubilación a partir del 12 de septiembre de 2012, teniendo en cuenta los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status, sin que se hubiere hecho alusión alguna a la Resolución No. 0949 del 11 de abril de 2016.

Finalmente, es del caso señalar que a lo largo del escrito de demanda, la parte actora alude, de manera indistinta, a las dos pretensiones ya indicadas, por lo que deberá clarificar y concretar el objeto de la demanda que presenta .

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar el defecto formal antes indicado.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

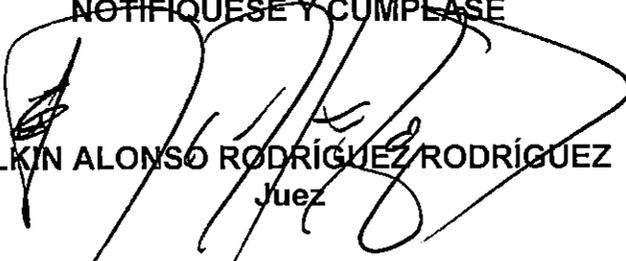
En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 2 de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 01



MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)